



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	BLANCA CECILIA CARMONA DUQUE en favor de LUIS FERNANDO CARMONA DUQUE
ACCIONADO	EPS SAVIA SALUD
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2021 01026 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	derechos a la vida, la salud y la dignidad humana concede tutela
DECISIÓN	Concede Tutela
AUTO No	245

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCION DE TUTELA, que promovió, la señora **BLANCA CECILIA CARMONA DUQUE** en favor de **LUIS FERNANDO CARMONA DUQUE** contra de **E.P.S. SAVIA SALUD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos facticos. - Manifestó que su hermano tiene 74 años y pertenece a la población vulnerable, con diagnóstico de FIBRILACIÓN y ALETEO AURICULAR, ANGINA DE PECHO, NO ESPECIFICADA, por lo que el médico tratante le prescribió los siguientes medicamentos OMEPRAZOL, CARVEDILOL, ENALAPRIL, ESPIRONOLACTONA, ATORVASTATINA Y RIVAROXAVAN, expone que no procedieron a la entrega de los mismos en la IPS, informándole que no se encontraban autorizados por la EPS.

1.2 Tramite. - Admitida la solicitud de tutela el 30 de septiembre hogaño, se vincula a La SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, COHAN e INSTITUTO DEL CORAZÓN se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas.

En igual sentido se decretó la medida provisional solicitada atendiendo a que se trata de un adulto mayor sujeto de especial protección constitucional, y se ordenó al representante legal de SAVIA SALUD EPSS ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS para que de manera inmediata autorizara y entregara los medicamentos requeridos por el afectado.

1.2.1 El INSTITUTO DEL CORAZÓN, manifestó que, se permite informarle que, una vez realizado el análisis del caso presentado, se evidencia que: el paciente fue atendido el 03/09/2021 con un seguimiento Tele orientación el 17/09/2021 por uno de nuestros especialistas, quien ordena algunas ayudas diagnosticas se entrega la documentación completa para usuario realizar el trámite pertinente en su EPS, es la Eps quien debe verificar en donde tiene contratados los servicios que el usuario requiere.

1.2.2 El COHAN manifestó que, La COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA-COHAN, es una empresa asociativa de Derecho privado, de naturaleza multiactiva, sin ánimo de lucro, de número de asociados y patrimonio social variable e ilimitado. Que de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación legal el objeto social principal de La Cooperativa es el de “promover” el desarrollo integral de sus asociados, y a través de ellos la promoción de la salud en la comunidad; teniendo en cuenta su objeto social, La Cooperativa de Hospitales de Antioquia-COHAN, no es una Institución Prestadora de Servicios de Salud (I.P.S).

Actualmente la Cooperativa no es el único operador logístico que presta el servicio de dispensación de medicamentos Ambulatorios a los usuarios de “SAVIA SALUD E.P.S.”, siempre y cuando los mismos estén incluidos dentro del contrato suscrito y programas especiales de SAVIA SALUD.

Una vez verificado el Sistema de información HERINCO, que le permite a La Cooperativa, evidenciar las entregas de los medicamentos realizadas, se advierte que al usuario le fueron entregados los medicamentos, “ATORVASTATINA 40 MG TABLETA” y “CARVEDILOL 12.5 MG TABLETA” los días 13 de septiembre del año en curso.

El medicamento, "RIVAROXABAN 20 MG COMPRIMIDO RECUBIERTO", no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios vigente en el país, referido en la Resolución 2481 de 2020, según el diagnóstico indicado por el médico tratante, por tanto la dispensación del mismo, no se configura como una obligación contractual de La Cooperativa respecto del contrato vigente entre COHAN y SAVIA SALUD E.P.S; máxime cuando tampoco se encuentra en los anexos de dicha Tutela ni ha sido emitida actualmente, Autorización y/o Direccionamiento vigente que demuestre obligación por parte de La Cooperativa de dispensar el medicamento solicitado.

Ahora bien, respecto a los medicamentos "OMEPRAZOL 20 MG CAPSULA" y "ESPIRONOLACTONA 25 MG", es importante tener en cuenta que ambos, se encuentran clasificados como cápita E.S.E, por tanto, no se configuran como una obligación contractual de La Cooperativa respecto del contrato vigente entre COHAN y SAVIA SALUD E.P.S. Tampoco se encuentra en los anexos de dicha Tutela, ni se ha emitido hasta la fecha, autorización que demuestre obligación por parte de La Cooperativa para dispensarlo.

1.2.3 La EPS SAVIA SALUD manifestó que, se informa al Despacho que SAVIA SALUD EPS con el fin de salvaguardar la vida del usuario y dar cumplimiento a la medida provisional, realiza las gestiones tendientes a la materialización de los servicios médicos solicitados, por lo anterior se indica lo siguiente:

De acuerdo con las fórmulas aportadas en la acción constitucional, la EPS generó autorización del siguiente medicamento:

Se informa que los medicamentos:

✓ OMEPRAZOL 20 MG

✓ ESPIRONOLACTONA 25 MG

✓ ENALAPRIL 20 MG

Fueron entregados a la usuaria el día 04 de octubre de 2021 en la IPS METROSALUD sede Salvador

En cuanto a los medicamentos:

✓ ATORVASTATINA 40 MG TABLETA

✓ CARVEDILOL 12.5 MG TABLETA

Fueron entregados al usuario el día 13 de septiembre de 2021 por el proveedor de medicamentos COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA [COHAN].[ver soporte de entrega].

Por otro lado, Se informa que el medicamento [RIVAROXABAN] 20MG/1U / TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA, es aprobado por el área de MIPRES bajo número de prescripción 20211004150030601404 direccionado al prestador COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA [COHAN]. Se verifica correo electrónico al prestador solicitando apoyo con la entrega.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicita amablemente al Despacho otorgarnos un PLAZO PARA DAR RESPUESTA de manera definitiva a las pretensiones de la agente oficiosa, toda vez que, durante el transcurso de la semana nos estaremos comunicando con la agente oficiosa para informarle sobre el trámite del servicio solicitado.

1.2.4 La SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, a pesar de estar debidamente notificada no emitió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde determinar si las entidades de salud accionadas están vulnerando a LUIS FERNANDO CARMONA DUQUE los derechos fundamentales invocados al no realizar la entrega de los medicamentos OMEPRAZOL, CARVEDILOL, ENALAPRIL, ESPIRONOLACTONA, ATORVASTATINA Y RIVAROXAVAN.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna, Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de --- Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona".

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y "comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud".

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren

con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende"

2.6.- LA IMPOSICIÓN DE BARRERAS ADMINISTRATIVAS Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD. En sentencia T-188 de 2013, la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo, manifestó:

En la Constitución de 1991 el derecho a la salud está regulado en el capítulo que versa sobre los derechos económicos, sociales y culturales. A su vez, en el artículo 44 de este capítulo, el constituyente consagró la salud y la seguridad social como un derecho fundamental de los niños.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:

"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio".

En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:

"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente." En especial, se ha considerado que se irrespetan el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, 'la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico'.

La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las

posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad.”

2.7 Especial protección constitucional de los adultos mayores. Reiteración de Jurisprudencia^[29]. Sentencia T 252 de 2017

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación^[30]. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto *"La Justicia y la Política de la Diferencia"*, de Iris Marion Young, se establece que *"la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos"*^[31]. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos *sistemáticos* que soporta un determinado grupo^[32]. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a *"las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal"*^[33].

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras^[34], pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión *"están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas"*^[35]. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos

sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

2.8 PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD PREDICABLE DEL DERECHO A LA SALUD. CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA ORDEN DE TRATAMIENTO INTEGRAL.

Al efecto la Corte Constitucional en su Sentencia T 178 de 2017. M. Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo indicó frente al tema que: "Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades. Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante. Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos: (i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en

los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

2.9 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - Es importante resaltar que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, dada su estrecha vinculación con la dignidad humana.

La Corte Constitucional en sentencia T- 120 de 2017 indicó: *"9. La jurisprudencia de esta Corporación 12 y la Ley 1751 de 2015¹³, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"¹⁴. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.*

...

20. Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continua de los servicios de salud¹⁶.

21. En síntesis, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el deber de (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.

...

25. Esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de reconocer tratamientos o suministros que no están incluidos o que están expresamente excluidos del POS. Con tal objetivo, se deben agotar las siguientes exigencias:

*"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo"*17"

Analizada la documentación aportada por la accionante, se tiene que LUIS FERNANDO CARMONA DUQUE, es adulto mayor, paciente con diagnóstico de FIBRILACIÓN y ALETEO AURICULAR por lo cual, le fueron ordenado OMEPRAZOL, CARVEDILOL, ENALAPRIL, ESPIRONOLACTONA, ATORVASTATINA Y RIVAROXAVAN.

Al respecto, la E.P.S. SAVIA SALUD, manifestó que, los servicios de salud que requiere el usuario, los cuales quedaron autorizados de la siguiente manera: De acuerdo con las fórmulas aportadas en la acción constitucional, la EPS generó autorización del siguiente medicamento, se informa que los medicamentos: OMEPRAZOL 20 MG, ESPIRONOLACTONA 25 MG, ENALAPRIL 20 MG, fueron entregados a la usuaria el día 04 de octubre de 2021 en la IPS METROSALUD sede Salvador; En cuanto a los medicamentos: ATORVASTATINA 40 MG TABLETA, CARVEDILOL 12.5 MG TABLETA, fueron entregados al usuario el día 13 de septiembre de 2021 por el proveedor de medicamentos COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA [COHAN]. Por otro lado, Se informa que el medicamento [RIVAROXABAN] 20MG/1U / TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA, es aprobado por el área de MIPRES bajo número de prescripción 20211004150030601404 direccionado al prestador COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA [COHAN]. Se verifica correo electrónico al prestador solicitando apoyo con la entrega.

Para verificar sobre la entrega de los medicamentos se realiza llamada al abonado No 3193151515 y la señora Blanca manifiesta que a la fecha aún tiene pendiente la entrega de CARVEDILOL, ATORVASTATINA Y RIVAROXAVAN.

En este punto, es importante destacar la obligación de las Entidades Promotoras de Salud de garantizar una prestación del servicio de calidad que permita la recuperación y rehabilitación efectiva de las personas que acudan a sus centros de servicio solicitando atención médica, y la demora en esta constituye una amenaza a sus derechos constitucionales a la dignidad humana, la vida, la salud, y la seguridad social, más aún cuando estas tienen es convenios con la EPS.

Por lo anterior se otorgará el amparo deprecado y en consecuencia se ordenare a E.P.S. SAVIA SALUD que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, autorice, materialice y realice la entrega si aún no lo hubiera hecho de **ATORVASTATINA 40 MG TABLETA, CARVEDILOL 12.5 MG TABLETA, y RIVAROXABAN 20MG/1U / TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA** que requiere **LUIS FERNANDO CARMONA DUQUE** según orden médica.

Así mismo, el actor en su escrito tutelar solicitó al Despacho el **Tratamiento Integral** para las ordenes medicas sean PBS o NO PBS que se deriven única y exclusivamente de **FIBRILACIÓN y ALETEO AURICULAR** que padece el adulto mayor **LUIS FERNANDO CARMONA DUQUE**, considera esta Agencia Judicial que por la enfermedad que la aqueja, conforme a la jurisprudencia reseñada, tal solicitud es procedente, por lo que se concederá el TRATAMIENTO INTEGRAL, con el fin de garantizar la continuidad en el servicio de salud y evitar así, que tenga que interponer nuevas acciones de tutela ante una eventual negativa a la prestación del servicio relacionado con la patología reseñada en su historia clínica, que requirió la realización de la ayuda diagnóstica descrita, siempre y cuando el médico tratante lo considere necesario para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impidan llevar una vida en condiciones dignas, siempre y cuando conserve su vinculación con la entidad.

Finalmente, por ser la EPS SAVIA SALUD la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado el accionante en salud y ser la encargada directamente de la prestación de los servicios de salud a través de su red de instituciones prestadoras del servicio con la cuales tiene convenio, no se emitirá pronunciamiento alguno

contra La SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, COHAN e INSTITUTO DEL CORAZÓN.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA:

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional invocado al interior de esta Acción promovida por **BLANCA CECILIA CARMONA DUQUE** en favor de **LUIS FERNANDO CARMONA DUQUE** en contra **E.P.S. SAVIA SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a E.P.S. SAVIA SALUD que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, autorice y realice la entrega si aún no lo hubiera hecho de **ATORVASTATINA 40 MG TABLETA, CARVEDILOL 12.5 MG TABLETA, y RIVAROXABAN 20MG/1U / TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA** que requiere **LUIS FERNANDO CARMONA DUQUE** según orden médica.

TERCERO: Conceder el **Tratamiento Integral** para las ordenes medicas sean PBS o NO PBS que se deriven única y exclusivamente de **FIBRILACIÓN y ALETEO AURICULAR** que padece el adulto mayor **LUIS FERNANDO CARMONA DUQUE**, considera esta Agencia Judicial que por la enfermedad que la aqueja, conforme a la jurisprudencia reseñada, tal solicitud es procedente, por lo que se concederá el TRATAMIENTO INTEGRAL, con el fin de garantizar la continuidad en el servicio de salud y evitar así, que tenga que interponer nuevas acciones de tutela ante una eventual negativa a la prestación del servicio relacionado con la patología reseñada en su historia clínica, que requirió la realización de la ayuda diagnóstica descrita, siempre y cuando el médico tratante lo considere necesario para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impidan llevar una

vida en condiciones dignas, siempre y cuando conserve su vinculación con la entidad.

CUARTO: Finalmente, por ser la EPS SAVIA SALUD la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliada la accionante en salud y ser la encargada directamente de la prestación de los servicios de salud a través de su red de instituciones prestadoras del servicio con la cuales tiene convenio no se emitirá pronunciamiento alguno contra de La SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, COHAN e INSTITUTO DEL CORAZÓN.

QUINTA: Notifíquese a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

SEXTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a La Corte Constitucional para su eventual revisión. Remisión que se adelantará una vez se levanta la suspensión eventual por la referida Corte.

NOTIFÍQUESE.

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3c4dd926c4e7f35c99ba8054a4d02b91458f4a8b1e9da506ce9286a7067851**

Documento generado en 07/10/2021 11:30:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>